

Quince de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2023-00564-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 22 de noviembre de 2023, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO PODER Y ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

1. Atendiendo a lo señalado en los artículos 32, 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá especificar la demanda a proponer, atendiendo a que sería por el trámite de jurisdicción voluntaria, la que promueva la persona titular del acto jurídico, en este caso quien otorgaría el poder sería LAVINIA PARRA VIDAL, de lo contrario, si la demanda es promovida por persona distinta a la titular del acto jurídico, por encontrarse la adulta en situación de discapacidad absolutamente imposibilitada para manifestar voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato posible, deberá proponer la demanda por la cuerda procesal Verbal Sumaria, situación ella que habrá de ser advertida en el poder y en el escrito demandatorio.

2. Deberá indicarse de manera específica y detallada en cuáles actos o negocios jurídicos deben apoyar a LAVINIA PARRA VIDAL, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, nótese como en el acápite de “*PRETENSIONES*”, hace referencia al apoyo para el cobro de las mesadas pensionales que percibe la titular del acto jurídico, para lo que deberá indicar de manera detallada el banco que realiza los pagos; en el caso del acto jurídico de enajenación de bienes, señalara los datos específicos del bien inmueble; tendrá también en cuenta el togado, que la nueva preceptiva legal - Ley 1996 de 2019-, no contempla dentro de sus consecuencias la inscripción de la adjudicación judicial de apoyos en el registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico, ni tampoco la publicación en un diario de amplia circulación. Por lo que deberá delimitar de manera precisa los actos jurídicos para los que requiere se le facilite el ejercicio de la capacidad legal; de acuerdo a lo señalado en los artículos 3°, 4°, 34, 37 y 38, de la Ley 1996 de 2019.

3. Allegará el Partida de Bautizo o Registro Civil de nacimiento de LAVINIA PARRA VIDAL, así como de la hermana LUCELLY PARRA VIDAL, quien se postula como persona de apoyo; así como Registro Civil de Matrimonio de la pareja conformada por LAVINIA PARRA VIDAL y JESÚS ANTONIO OROZCO CORREA, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Ley 1260 de 1970, en el que se estableció como prueba única del estado civil para los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos después de su vigencia, las copias

auténticas de los registros civiles. Así las cosas, dependiendo de la fecha de nacimiento de las personas, la prueba del estado civil y la acreditación del parentesco deberá hacerse con el documento que corresponda, según la norma vigente al momento del nacimiento”.²

4. Se indicará los datos de personas significativas en la vida de LAVINIA PARRA VIDAL, o que representan confianza, además que puedan dar cuenta de la relación de confianza que ha existido entre la beneficiaria y la solicitante de adjudicación Judicial de apoyos, debiendo arrimar los datos de notificación, nombres, direcciones y teléfonos de contacto, de acuerdo a lo señalado en los artículos 3°, 4°, 34, 37, 38, 45 y 46 de la Ley 1996 de 2019, en armonía con el Art. 82 y s.s. del C.G. del P y la Ley 2313 de 2022.

5. Se adecuará el contenido de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO, TRÁMITE Y COMPETENCIA*”, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1996 de 2019 y sus normas vigentes en el momento; vale decir teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso es Verbal Sumario, que no de Jurisdicción Voluntaria.

6. Finalmente, se complementarán los hecho y pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar el monto de las pensiones que percibe la adulta mayor; adviértase como apenas si se hace relación a una pensión del salario mínimo, dejando de mencionar el monto y el pagador de la otra pensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS*”, solicitada por LUCELLY PARRA VIDAL, frente a LAVINIA PARRA VIDAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.;

² Sentencia T-113/19 Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N° 2023-00564-00

para el efecto se informa que el correo es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. COTÉS RESTREPO

Juez³

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eaf0071d6a4c361c8ed64ad07b7218cf376ab6b8e89d7ab85bb1d642e51f408**

Documento generado en 15/12/2023 03:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".